



CESHA

COORDINADORA

INFORMACIÓN ACTUALIZADA

24 / MARZO / 2020

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN DE AJUSTE TEMPORAL DE ACTIVIDAD PARA EVITAR DESPIDOS ADOPTADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO

ÍNDICE:

- 1.- Suspensión de contratos y reducciones de jornada por causa de FUERZA MAYOR.
- 2.- Suspensión de contratos y reducciones de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, RELACIONADAS con el COVID-19.
- 3.- Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en ERTE.
- 4.- Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo.
- 5.- Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.
- 6.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para las personas afectadas por declaración de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. AUTÓNOMOS.
- 7.- Medidas financieras para asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad (RDL 8/2020)

NOTAS PREVIAS A TENER EN CONSIDERACIÓN

- **¿Cuánto duran las medidas establecidas en el R. DL. 8/2020? (art. 28):** Las medidas establecidas en los apartados siguientes estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.
- **¿Qué compromiso deben tener las empresas para usar las medidas extraordinarias establecidas en este Real Decreto Ley?:**

- **mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.** (Disposición Adicional Sexta).

MEDIDAS

1.- Suspensión de contratos y reducciones de jornada por causa de FUERZA MAYOR (art. 22):

- **¿A qué empresas se les aplica?:** a las empresas que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma implique:
 - suspensión o cancelación de actividades,
 - cierre temporal de locales de afluencia pública,
 - restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías,
 - falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad,
 - situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla
- la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

Todas estas tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

- **¿Cómo es el procedimiento del ERTE?:**
 - a) **Se iniciará** mediante solicitud de la empresa ante la Autoridad Laboral. Se acompañará un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.
 - b) **Comunicación:** La empresa deberá comunicar su solicitud a la representación de las personas trabajadoras (RLT). Y en caso de no existir a las personas trabajadoras.
 - c) **Resolución:** La resolución de la autoridad laboral se dictará en el **plazo de cinco días** desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (que deberá emitir informe en cinco días, pero es potestativo, es decir, que de no emitirse sigue el trámite) y que se **limitará a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor** alegada por la empresa.
 - d) **Decisión de la empresa:** Corresponde a la empresa la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que debe comunicarse a las personas afectadas.
 - e) **Efectos:** desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- **Intervención de la representación legal de los trabajadores:**
 - La RLT puede informar sobre la realidad de las afirmaciones sobre la causa, manifestada por la empresa.
 - Puede proponer medidas alternativas, para intentar racionalizar las medidas y que sean lo menos perjudiciales para sus representados.
- **Cotización a la Seguridad Social durante el ERTE de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19. (art. 24):**
 - **En empresas de menos de 50 personas contratadas el 29/2/2020:**
 - Se exonera el 100% a las empresas del abono de la aportación empresarial.
 - **En empresas de 50 o más personas contratadas el 29/2/2020:**
 - Se exonera el 75 % de la aportación empresarial.

El periodo de suspensión de los contratos tendrá la consideración, para la persona trabajadora, **como efectivamente cotizado** a todos los efectos.

2.- Suspensión de contratos y reducciones de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, RELACIONADAS con el COVID-19 (art. 23):

- **¿A qué empresas se les aplica?:** a las empresas que quieran adoptar tales medidas por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19
- **¿Cómo es el procedimiento del ERTE?:**
 - a) El procedimiento es el establecido en el art. 45 del E.T., con las siguientes especificidades:
 1. **Se iniciará** el procedimiento, mediante comunicación de la empresa a la autoridad laboral y la apertura simultánea de un periodo de consultas con los RLT de duración no superior a 7 días.
 2. **Si no existe representación legal de las personas trabajadoras:**
 - a. Estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa.
 - b. En caso de no existir, la comisión estará integrada por tres personas trabajadoras de la propia empresa.
 - c. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.
 3. La **comisión representativa** deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.
 4. La autoridad laboral dará traslado de la comunicación empresarial al SEPE y recabará informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y sobre el desarrollo del periodo de consultas. El informe de la Inspección de Trabajo deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.
 5. **Si hay acuerdo con la representación de las personas trabajadoras:** Se presumirá que concurren las causas justificativas de la solicitud y, solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión.
 6. **Si no hay acuerdo con la representación de las personas:** Se da por finalizado el periodo de consultas y el empresario notificará a las personas trabajadoras y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión de contratos, que surtirá efectos a partir de la fecha de su comunicación a la autoridad laboral, salvo que en ella se contemple una posterior.
 7. La autoridad laboral comunicará la decisión empresarial a la entidad gestora de la prestación por desempleo.
 - a. **Intervención de la representación legal de las personas trabajadoras:**
 - a. La RLT puede informar sobre la realidad de las afirmaciones sobre la causa, manifestada por la empresa.
 - b. Puede proponer medidas alternativas, para intentar racionalizar las medidas y que sean lo menos perjudiciales para sus representados.
 - c. Se recomienda, que se consulte con los sindicatos y asesoría jurídica, para poder evaluar las medidas.

3.- Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los apartados 1 y 2 anteriores, es decir, artículos de los artículos 22 y 23 (art. 25):

Las personas afectadas por el expediente de suspensión:

- a) **Tendrá derecho a la prestación de desempleo**, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

b) **No computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo** por el expediente de regulación de empleo por esta causa, **a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.**

c) **Para el desempleo de personas trabajadoras fijas discontinuas y trabajadoras fijas y periódicas, que se repiten en fechas ciertas:**

- Tienen derecho, durante los periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, **podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.**
- ¿Cómo se determina si hubiese habido actividad laboral? Se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando la persona interesada solicite su reanudación.

d) **¿Cuanto se cobrará de desempleo?:**

La persona desempleada, percibirá:

- El 70% de la base reguladora los primeros 180 primeros días.
- El 50% de la base reguladora los días restantes.

Siendo la **base reguladora** de la prestación la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

e) **¿Cuánto tiempo percibirá la prestación de desempleo por este expediente de regulación de empleo?**

- Hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo.

4.- Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo. (ART. 26)

- **¿Que pasa si no registramos en el plazo de 15 días la documentación del desempleo en el SEPE, que conforme a la ley reduce desempleo por cada día que pase de la fecha tope para presentarla?**
 - **No reducirá la duración del derecho a la prestación correspondiente**, sin que ello excuse, que no tenga que presentarse las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo.

5.- Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas (art. 27)

Para aquellas personas que están percibiendo el subsidio del desempleo, se suspende el plazo de presentación de la documentación para seguir percibiendo el subsidio, a:

a) **las personas que perciban el subsidio de desempleo:** autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio, el derecho a percibir el subsidio por desempleo, en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

b) **y en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años:** no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social, aún cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

6.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para las personas afectadas por declaración de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. AUTÓNOMOS (art. 17)

- **¿Tienen compensación por el ceses o suspensión de la actividad las personas en régimen de cotización de autónomos?**

Las personas en régimen de autónomos perjudicadas por el coronavirus podrán cobrar la prestación, siempre que:

- Sus actividades han quedado suspendidas.
- Y si su actividad no ha quedado suspendida, lo podrán solicitar, si su facturación en el mes anterior al de solicitud de la prestación se ve reducida en al menos un 75%, en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

- **¿Tiene que cotizar si cobra la prestación extraordinaria?**

No y además el tiempo de percepción de esta prestación se entenderá como cotizado.

- **¿Cuáles son los requisitos para cobrar la prestación extraordinaria?**

Además de haber suspendido su actividad o haber reducido su facturación:

- Debe encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Y si no cumpliese dicho requisito, el órgano gestor le requerirá para que se ponga al corriente en un plazo de 30 días. Si atiende dicho requerimiento, podrá acceder a la prestación.
- Además, debe estar en situación de alta en el RETA el 14 de marzo.

- **¿Cuál es la cuantía y duración de la prestación extraordinaria?**

La prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, si éste se prorroga y acaba teniendo una duración superior al mes.

La cuantía consiste en un 70% de la base reguladora. La base reguladora es el promedio de las bases de cotización de los doce meses anteriores. Y si no reúne el período de carencia de los 12 meses anteriores el importe de su prestación será del 70% de la base mínima (como la base mínima es de 944,40 euros, cobrará 661,08 euros).

7.- Medidas financieras para asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad (RDL 8/2020)

Con respecto a las medidas financieras, se plantea una moratoria en el cumplimiento de la obligación del pago de préstamos o créditos garantizados por hipoteca inmobiliaria cuya persona se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica.

¿Qué se entiende por vulnerabilidad económica?

Según dispone el art. 9 del Real Decreto-Ley:

1.- Que la persona deudora hipotecaria pase a estar en situación de **desempleo** o en el caso de ser persona empresaria o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.

2.- Que el conjunto de los ingresos de las personas **miembros de la unidad familiar** no supere, en el **mes anterior a la solicitud de la moratoria**: (VER CUADRO EJEMPLO)

2.1: tres veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples Mensual (IPREM), es decir, 1.613,52€

2.2: Este límite se incrementará por 0,1 veces el IPREM € por cada hijo o hija a cargo de la unidad familiar. El incremento se fija en 0,15 veces el IPREM por cada hijo o hija en el caso de unidad familiar monoparental.

2.3: El límite se incrementará un 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

2.4: Si alguna persona miembro de la unidad familiar tiene declarada una discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el apartado 2.1 será de cuatro veces el IPREM, (2.151,36€) sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo e hija.

2.5: En el caso de que la persona deudora hipotecaria sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el apartado 2.1 será de cinco veces el IPREM.(2.689,20€)

3.- Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministro básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el **conjunto de las personas miembros de la unidad familiar**.

4.- Que, como consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los siguientes términos:

- Cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.
- Que se haya producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40%.

¿Qué se entiende por UNIDAD FAMILIAR?

Comprende a la persona deudora, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos e hijas, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo las personas vinculadas por relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

¿Cómo se acredita el cumplimiento de estas condiciones?

- En caso de desempleo, con el certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestación o subsidio de desempleo.
- En caso de cese de actividad de personas trabajadoras por cuenta propia: mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente sobre la base de la declaración de cese de actividad de la persona interesada.
- El número de personas en la vivienda se acreditará con el libro de familia, o documento de pareja de hecho. También con el certificado de empadronamiento.
- Declaración de discapacidad, dependencia o incapacidad.
- Escrituras de la vivienda y de la concesión del préstamo hipotecario.
- Declaración responsable de las personas deudoras relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este Real Decreto-ley.

Plazo- relación del deudor con el Banco

Las personas deudoras que cumplan los requisitos y tengan la documentación pertinente, podrán solicitar la moratoria en el pago del préstamo hasta quince días después del fin de la vigencia del Real Decreto-ley (art. 12)

La solicitud de la moratoria conllevará la **suspensión de la deuda hipotecaria** durante el plazo que se estipule, aunque aquí el Real Decreto no aclara máximos o mínimos.

Lo que sí dice es que quedará inaplicado durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

Además, tampoco se podrá exigir el pago de la cuota ni de ninguno de los conceptos que la integran, en referencia a la amortización de capital o el pago de intereses. Tampoco se devengarán intereses.

SIEMPRE EN NUESTRO PUESTO DE TRABAJO